

## **CONTROVERSIAS DE COMPETENCIA JUDICIAL AMBIENTAL EN UN SISTEMA FEDERAL: REFLEXIONES A FAVOR DEL “FEDERALISMO AMBIENTAL”**

### **ENVIRONMENTAL JURISDICTION DISPUTES UNDER A FEDERAL SYSTEM: REFLECTIONS FOR AN “ENVIRONMENTAL FEDERALISM”**

**Autora:** Julieta Mira, Licenciada en Sociología, Bachiller Universitaria en Derecho, Doctoranda en Ciencias Sociales, Investigadora UBACyT en el Instituto de Investigaciones Gino Germani (Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina)

#### **Resumen:**

En este comentario jurisprudencial se presenta un análisis crítico de un trascendente fallo de la Corte Suprema de la Justicia de la República Argentina, del 5 de mayo de 2016, en el cual dirime una contienda positiva de competencia judicial en la investigación en materia de la responsabilidad penal por el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero; sucedido en la Provincia de San Juan en septiembre de 2015. Este fallo da lugar a visualizar la tensión entre derechos constitucionales: el federalismo como forma de organización estatal y la preservación del ambiente para las generaciones presentes y futuras. Este caso, a su vez, permite desplegar la cuestión de la competencia ante sucesos de impacto ambiental, debatiendo el alcance de la competencia federal sobre la competencia local ante los supuestos previstos en la legislación. Se concluye este comentario ofreciendo al lector, desde una perspectiva centrada en el “federalismo ambiental”, reflexiones acerca de la actual y controvertida decisión adoptada por el máximo tribunal de la Argentina, ante un significativo hecho de contaminación con sustancias altamente tóxicas en una cuenca hídrica en la Cordillera de los Andes.

#### **Summary:**

In this case law comment is presented a critical assessment regarding the Argentine Supreme Court of Justice decision settled, on 5<sup>th</sup> May 2015, in a case in which two courts claimed jurisdiction over the investigations of

criminal responsibility for the spillage of cyanide fluid from the Veladero Mine, located in the province of San Juan, which took place in September 2015. This case sets out the discussion of jurisdiction regarding environmental impact matters and the scope of federal jurisdiction over local jurisdiction in the events provided by law. The analysis of this decision uncovers the tension between constitutional rights: federalism as a means of state organization and the preservation of environment for present and future generations. In the light of these facts, this paper is concluded by offering the reader an analysis from an “environmental federalism” of the ruling adopted by the highest Argentine court over a significant event of pollution involving highly toxic substances in a river basin located at Andes Mountain Range.

**Palabras clave:** competencia ambiental; federalismo; contienda de competencia; minería a cielo abierto

**Key words:** environmental jurisdiction; federalism, jurisdiction disputes; surface mining

## **Índice:**

- 1. Introducción: La contienda de competencia por el caso del derrame de cianuro en San Juan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina**
- 2. La atribución de competencia judicial ambiental**
  - 2.1. Los criterios constitucionales y los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**
  - 2.2. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de escindir la competencia ambiental entre la justicia local y federal**
- 3. Conclusiones: Reflexiones a favor del “federalismo ambiental”**
- 4. Anexos**
  - 4.1. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**
  - 4.2. Sumario del dictamen del Procurador**
- 5. Referencias bibliográficas y fuentes**
  - 5.1. Bibliografía consultada y/o citada**
    - 5.1.1. Libros y artículos**
    - 5.1.2. Notas periodísticas**
    - 5.1.3. Decisiones del Poder Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Nación**
  - 5.2. Fuentes**
    - 5.2.1. Documentos e información institucional en línea**
    - 5.2.2. Sitios institucionales**

**Table of contents:**

- 1. Introduction: jurisdiction disputes for the spillage of cyanide fluid from in the San Juan before the Argentine Supreme Court of Justice**
- 2. Environmental jurisdiction assignment**
  - 2.1. Constitutional standards and Supreme Court' case law**
  - 2.2. The Argentine Supreme Court of Justice' decision of splitting environmental jurisdiction between local and federal justice**
- 3. Conclusions: Reflections in support of the “environmental federalism”**
- 4. Annexes**
  - 4.1. Argentine Supreme Court of Justice' ruling**
  - 4.2. Attorney General' decision summary**
- 5. Bibliography and sources**
  - 5.1. Bibliography consulted**
    - 5.1.1. Books and papers**
    - 5.1.2. Newspapers**
    - 5.1.3. Judiciary, Attorney General and Ombudsman rulings**
  - 5.2. Sources**
    - 5.2.1. On-line documents**
    - 5.2.2. Institutional Websites**

**1. INTRODUCCIÓN: LA CONTIENDA DE COMPETENCIA POR EL CASO DEL DERRAME DE CIANURO EN SAN JUAN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA ARGENTINA**

En este comentario jurisprudencial se aborda desde una perspectiva del “federalismo ambiental” un fallo del máximo tribunal de la República Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).<sup>1</sup> Se trata de la decisión tomada el 5 de mayo de 2016, la cual resuelve la contienda positiva de competencia judicial ambiental entre un tribunal en la Provincia de San Juan y un juzgado federal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un hecho de daño ambiental. El caso tratado por la CSJN se caratula: “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo”, expediente CSJ 004861/2015 (ver ficha

---

<sup>1</sup> La CSJN se encontraba a la fecha de la decisión integrada por los siguientes ministros: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

técnica de la causa judicial al final de este apartado).<sup>2</sup>

A raíz de la presunta contaminación producida por la actividad minera en la Cordillera de los Andes se originaron dos procesos penales en distintas jurisdicciones: uno en la justicia local de San Juan, el cual previno; y otro en la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires. La contienda de competencia se había suscitado ante la investigación por la responsabilidad penal ocasionada por el derrame de solución cianurada<sup>3</sup> en el Río Potrerillos (Cuenca del Río Jáchal)<sup>4</sup> en septiembre del año 2015 desde la mina Veladero,<sup>5</sup> que se encuentra ubicada en la Cordillera de los Andes, puntualmente en el Departamento de Iglesia en el norte de la Provincia de San Juan (República Argentina). Se trata de un emprendimiento minero de oro y plata a “cielo abierto” explotado por la empresa *Barrick Gold*.

El juez a cargo del Juzgado de Jáchal en la Provincia San Juan, Pablo Oritja, investigaba a los directivos de la empresa *Barrick Gold* y a funcionarios provinciales del Ministerio de Minería y del Ministerio de Salud y Ambiente (Sumario N° 22550/15 y acumulados en N° 33551/15). Mientras que en Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del Juez Sebastián Casanello, se instruía la investigación del comportamiento de Sergio Lorusso (ex Secretario de Ambiente de La Nación) y Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería de La Nación), así como de funcionarios provinciales y directivos de la mencionada empresa (en los autos N° 10049/15). En virtud a la facultad que le confiere el Código Procesal Penal

---

2 El fallo completo se encuentra disponible en el anexo de este artículo.

3 La solución cianurada incluye otros metales pesados y altamente tóxicos, entre los que se encuentran: uranio, zinc, arsénico, bario, cadmio, cromo y/o cobalto.

4 De acuerdo al informe realizado por la Lic. Carla Lupano y Claudia Abeucci en mayo de 2008 para la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, la Cuenca del Río Jáchal (denominada cuenca N° 53) traspasa el límite de la Provincia de San Juan y abarca sectores menores del noreste de la Provincia de La Rioja y el sur de la Provincia de Catamarca. La cuenca posee una superficie aproximada de 34.600 m<sup>2</sup> y forma parte del Sistema Río Colorado.

5 Información de la Mina Veladero publicada en su sitio web: “La mina Veladero se encuentra en el departamento de Iglesia, a 370 kilómetros de la ciudad de San Juan, y a 4.000 metros de altura en la cordillera de los Andes. Inició su producción en octubre de 2005 y emplea a 3.000 personas, entre personal propio y contratado. Por la disposición de los minerales en la roca, Veladero es una operación con producción de superficie de oro y plata. Su inversión inicial, de 540 millones de dólares, se convirtió en 2005 en la inversión privada más importante del país desde la crisis argentina de 2001. Veladero fue la primera mina en la Argentina que validó la exigente norma ISO 14.001 en todo su sistema de gestión ambiental. Asimismo, las prácticas y procedimientos de producción se encuentran certificadas bajo los estándares del Código Internacional del Manejo del Cianuro, diseñado al amparo del Programa para el Medio Ambiente de Naciones Unidas.” Disponible en el enlace: <http://barricklatam.com/veladero/>

de la Nación, el Juez Casanello le delegó la investigación al fiscal Ramiro González, quien es el titular de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA).<sup>6</sup>

Con motivo de esta situación el Juez Oritja le solicitó al Juez Casanello que se inhibiera de intervenir en dicha causa por el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero. No obstante, el magistrado federal no hizo lugar a la inhibitoria planteada porque entendía que le correspondía seguir investigando en su causa ya que: “el daño pudo haber traspasado los límites provinciales y por fin, sostuvo que no hay identidad de objeto entre ambos procesos”; tal como parafrasea su posición el Procurador Eduardo Casal en su dictamen (PGN 2016: 2).<sup>7</sup>

En virtud de obtener una resolución de su reclamo de competencia, el titular del juzgado de Jáchal elevó los antecedentes a la CSJN para que dirima la contienda de competencia suscitada.<sup>8</sup> La misma quedó configurada como una contienda positiva en tanto ambos magistrados se manifestaron competentes para entender en el proceso. La CSJN resolvió con su fallo del 5 de mayo de 2016 escindir la investigación por la presunta infracción a la “Ley de residuos peligrosos” (ley 24.051)<sup>9</sup> y las responsabilidades tanto de los directivos de la empresa como de los funcionarios públicos.

---

6 Información sobre la UFIMA se encuentra disponible en su sitio: <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>.

7 Un sumario del dictamen mencionado se encuentra disponible en el anexo de este trabajo.

8 Se puede describir a la jurisdicción como el género y a la competencia como la especie, ya que la competencia le otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos. Mientras que la jurisdicción representa la función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. El Poder Judicial es el único con jurisdicción, aunque si bien la jurisdicción es única se divide en competencias para su mejor administración.

9 Art. 40: Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas: a) Apercibimientos. b) Multa de Cincuenta millones de australes (A 50.000.000) convertibles -Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor; c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año; d) Cancelación de la inscripción en el Registro. Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

### **Ficha técnica de la causa**

Expediente: CSJ 004861/2015

Carátula: “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo.”

Tema: Contienda de competencia (contienda positiva de competencia).

Tribunal que se expidió: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) integrada a la fecha de la decisión por los ministros: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

Lugar y fecha: Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 5 de mayo de 2016.

Partes de la causa: El Juez Letrado de Jáchal de la Provincia de San Juan, Pablo Oritja, y el Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Ciudad de Buenos Aires Federal, Sebastián Casanello (son los magistrados por tratarse de una cuestión de orden público).

Antecedentes:

Dictamen del Procurador Fiscal de la Procuración General de la Nación, Eduardo Casas, 30 de marzo de 2016.

Justicia local: Sumario N° 22550/15 y acumulados en N° 33551/15.

Justicia federal: autos N° 10049/15.

Fuente: Elaboración propia a partir del fallo de la CSJN del 5 de mayo de 2016.

## **2. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA JUDICIAL AMBIENTAL**

En este apartado se despliegan, por un lado, los criterios constitucionales y los antecedentes de fallos de la CSJN en materia de competencia judicial ambiental. Para lo cual se recorren criterios legales en el marco del *sistema global normativo ambiental*, e interpretaciones que ha expuesto el máximo tribunal de la Argentina a través de sus fallos. Por otro lado, se presenta la solución que la CSJN ha encontrado a la controversia de competencia presentada en este caso en particular acaecido luego del derrame de solución cianurada desde la mina de Veladero en septiembre de 2015.

## 2.1. Los criterios constitucionales y los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Las profundas transformaciones del marco legislativo en la Argentina, a partir de 1994, repercutieron fuertemente en el *sistema global normativo ambiental* introduciendo nuevas normas que posicionan al ambiente como un derecho de incidencia colectiva por excelencia. Estos cambios normativos al mismo tiempo dieron origen a vinculaciones en sentido horizontal y vertical. Por un lado, “las vinculaciones en sentido horizontal serán las que se generarán entre normas de idéntico orden es decir en el orden federal las leyes de presupuestos mínimos entre sí y en el orden provincial las leyes complementarias entre sí” (ESAÍN 2005: s/p). Por otro lado, se verifican “las vinculaciones en sentido vertical, las que se darán entre normas de diferentes orden, es decir las relaciones entre las leyes de presupuestos mínimos federales y las leyes complementarias provinciales” (ESAÍN 2005: s/f).

De este modo, se configura una estructura relacional del sistema normativo ambiental, con áreas de competencia federal y provincial que modifican los criterios clásicos y donde se verifica a través del art. 41 de la Constitución Nacional<sup>10</sup> un *quantum* de la delegación de las Provincias a la Nación. Este problema de la relación de las competencias implicado en el tercer párrafo del art. 41 es abordado por Daniel Sabsay donde la pregunta que se impone es la siguiente: “¿cuál es la línea divisoria entre las potestades nacionales y las provinciales?” (Esaín, 2005: s/p). En esta tarea se aboca Sabsay para determinar el *quantum* que las Provincias delegaron a la Nación en la Convención Constituyente que reforma la Constitución Nacional en 1994. ESAÍN propone tres áreas normativas en el sistema normativo ambiental: a) “área nuclear de presupuestos mínimos de protección federal” donde rige la supremacía federal y los principios de complementariedad y congruencia; b) “área intermedia o área de intersección” con una competencia concurrente y complementaria; y c) “área nuclear complementaria provincial” donde prima

---

10 Art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

el principio de complementariedad (2005: s/f).

Resulta clave tener presente que se configura un “federalismo de concertación” (SABSAY y DI PAOLA 2002: 54) en materia de las vinculaciones verticales, en la relación entre la ley general y las leyes específicas, en la ejecución de actividades concurrentes en “sistemas ecológicos compartidos”; en base al espíritu de la Constitución Nacional (art. 75 incs. 17, 18, 19, y art. 124).<sup>11</sup> En el marco de este paradigma y atendiendo a

---

11 Art. 75 inc. 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Inc. 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Inc. 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Art. 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

la centralidad de la protección ambiental una serie de principios de la “Ley General del Ambiente”, sancionada en el año 2002 constituyendo la primera Ley de Presupuestos Mínimos Ambientales, resultan relevantes para elaborar este mandato constitucional en un marco federal, entre ellos: el principio precautorio, el principio de solidaridad y el principio de cooperación (art. 4 de la Ley 25.675).<sup>12</sup> Todo lo cual necesariamente debería guiar los análisis judiciales en materia ambiental en su tensión con el federalismo. Esta tensión incluso ha promovido un movimiento conceptual que permitió el surgimiento de nuevas nociones integradoras entre las que se encuentra el “federalismo

---

12 Art. 4: La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ambiental”, como un horizonte que facilita modificar los abordajes y las prácticas en materia de derecho ambiental.

El fundamento constitucional para la atribución de la competencia judicial se encuentra en el art. 41 tercer párrafo de la Constitución Nacional,<sup>13</sup> incorporado por la reforma constitucional de 1994, donde se reconoce expresamente que las jurisdicciones locales en materia ambiental no deben ser alteradas, excepto ante supuestos de contaminación ambiental interjurisdiccional donde la competencia será federal. “Ley General del Ambiente” (Ley 25.675), la cual vuelve operativo el contenido del art. 41 de la Constitución Nacional en tanto ley de orden público que rige en todo el territorio nacional y sirve como herramienta de interpretación. Esta ley, en forma coincidente con el mandato constitucional, define la competencia judicial en materia de daño ambiental en el art. 7<sup>14</sup> donde se establece que el principio general consiste en: la competencia provincial y en forma excepcional la competencia federal en el caso de afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales. El punto conflictivo -que incluso ha sido materia de debate en la CSJN- se encuentra en la demanda de dependencia de elementos fácticos al requerir la efectiva degradación de los recursos ambientales interjurisdiccionales para habilitar la competencia federal. No obstante, Esaín realiza hincapié en la carga dinámica probatoria<sup>15</sup> que sería aplicable a este caso (2010: s/p).

En relación al desarrollo jurisprudencial de estos criterios en materia de competencia se encuentran entre otros los siguientes antecedentes de la CSJN: el fallo Magdalena Roca (1995) en el marco de un “criterio descentralizador” (jurisdicción local); el fallo Mendoza (2006) como “doctrina intermedia” (donde se acepta que el art. 7 de la Ley 25.675 prevé un nuevo supuesto de competencia federal por la naturaleza de la degradación o contaminación sobre recursos ambientales interjurisdiccionales); y, por último, el fallo

---

13 Ver *supra* nota 10.

14 Art. 7: “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.”

15 Marcelo López Mesa define a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas como el hecho de: “imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar” (1998: s/p). El autor agrega que: “En la Jurisprudencia Argentina las ideas tradicionales de onus probandi han ido cediendo paso a estas nuevas posiciones” (LÓPEZ MESA, 1998: s/p).

“Fundación Medán” dentro del “criterio centralizador” (el cual configura la interjurisdiccionalidad). Esain sostiene que la doctrina de la CSJN “sugiere una reducción drástica de su intervención” y “una interpretación restrictiva de su competencia originaria y exclusiva pero con casos ‘excepcionales’” (2010: s/p). En ese sentido el jurista explica que la “restricción de los supuestos de competencia federal sobre todo mediante una reinterpretación de la ‘efectiva degradación’ del segundo párrafo del art. 7 de la Ley 25.675” (ESAIN 2010: s/p). Es decir, restringiendo el supuesto de acceso a la competencia federal ante la afectación de los bienes ambientales interjurisdiccionales. Loutayf Ranea y Solá, luego de estudiar fallos de la CSJN, concluyen que debe ser realizada “con estrictez la determinación de la naturaleza federal del pleito” (2012: 14).

La postura disidente de Lorenzetti en el fallo “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. S/ cese y recomposición de daño ambiental”, del 17 de mayo de 2011, abona a una interpretación amplia de la afectación ambiental interjurisdiccional y, en consecuencia, remite a un enfoque no restrictivo de la competencia judicial federal. Lorenzetti señaló que: “este Tribunal en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional en casos como el de autos (Fallos: 329:2469)” (CSJN 2011: s/p). Para lo cual, Lorenzetti también destacó que: “es jurisprudencia de esta Corte que para que en ‘principio’ se configure el presupuesto del artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional” (CSJN 2011: s/p).

Esta distinción sobre la territorialidad del daño resulta clave en un conflicto como el suscitado por el derrame de solución cianurada en la Provincia de San Juan. El punto crucial se encuentra en la consideración -o no- de la afectación de una cuenta hídrica interjurisdiccional. A continuación veremos que el criterio que primó en el abordaje de la CSJN para la resolución de la contienda de competencia se apartó de la hipótesis de afectación ambiental interjurisdiccional.

## **2.2. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de escindir la competencia ambiental entre la justicia local y la federal**

La CSJN, el 5 de mayo de 2016, decidió dividir la competencia en la investigación por el derrame de cianuro en la Provincia de San Juan como forma de resolver la contienda positiva de competencia. Por un lado, estableció que al juez local de Jáchal, Pablo Oritja, le correspondía la facultad para investigar la responsabilidad penal de los directivos de la empresa *Barrick*

*Gold* (por el delito previsto en la “Ley de Residuos Peligros”);<sup>16</sup> y examinar la debida actuación de los funcionarios provinciales, tanto del Ministerio de Minería como del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de San Juan. La CSJN destacó que la instancia judicial local fue la que previno y que a la fecha de su fallo se encontraban nueve directivos de la empresa procesados en dicha causa. Mientras que, por el otro lado, la CSJN determinó que el juez federal Sebastián Casanello constituía la autoridad judicial competente exclusivamente para investigar a los funcionarios federales, en concreto el comportamiento de Sergio Lorusso y de Jorge Mayoral, y/u otros funcionarios federales. En otras palabras, esta decisión se tradujo en que el Juez Casanello quedó apartado de la investigación tanto de los directivos de la empresa como de los funcionarios provinciales.

Para justificar su decisión la CSJN remite al dictamen del Procurador Fiscal quien sostiene que: “toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionario como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción” (2016: 2); aunque estas palabras representan sólo una parte del dictamen (lo cual retomo en las conclusiones en el punto 3). De este modo, el fallo de la CSJN textualmente resuelve que: “resultaría adecuado escindir la investigación por la presunta infracción a la ley 24.051 respecto de los directivos de la empresa ‘Barrick Gold’ y de los funcionarios locales por un lado, y por el otro la investigación exclusivamente sobre la posible responsabilidad de Sergio Lorusso y Jorge Mayoral relacionada con sus funciones de estricto carácter federal”, luego agrega “y/o de los otros funcionarios federales que pudiese corresponder” (2016: 3 y 4).

Asimismo resulta significativo que, en el marco de la complejidad y la relevancia de las disputas ambientales, la CSJN haya recalcado la necesidad de “evitar excesos de la jurisdicción federal” (2016: 5). Con el propósito en pos de resguardar la competencia de los jueces provinciales; dado que la Constitución Nacional (art. 5) garantiza su autonomía como principio fundacional del federalismo. La CSJN concluyó en la necesidad de “llamarse la atención para que se eviten en el futuro procedimientos similares al adoptado en el presente conflicto” (2016: 5), con el fin de garantizar una rápida y buena administración de justicia. Este posicionamiento se orienta a brindarle preeminencia al sistema federal para resolver el conflicto de competencia judicial por daño ambiental.

---

16 La Ley realiza un reenvío al art. 200 del Código Penal donde, en el marco de los delitos contra la salud pública, se prevé el delito por el envenenamiento, el adulteramiento o la falsificación de un modo peligroso para la salud las aguas potables destinadas al uso público.

### **3. CONCLUSIONES: REFLEXIONES A FAVOR DEL “FEDERALISMO AMBIENTAL”**

Este fallo reciente del máximo tribunal de la República Argentina originado en la controversia de competencia ambiental por la contaminación en la Cordillera de los Andes, sorprendentemente, fue festejado al unísono por la industria minera, los pobladores de Jáchal y su abogado, Diego Seguí. Esto fue posible en virtud a una doble interpretación del sentido de la escisión de la competencia en la investigación judicial por la responsabilidad penal a causa del derrame de solución cianurada desde la mina de Veladero.

Los sectores ambientalistas dieron a conocer en los medios de comunicación que el fallo de la CSJN logró cesar su preocupación por una eventual concesión de competencia absoluta al Juez Oritja, ya que han planteado que la empresa logra condicionar a las instituciones locales y que ejerce mucha influencia. El objetivo principal del sector ambientalista se centra en el cierre de la mina Veladero en virtud de las infracciones y las sanciones previstas por el art. 49 de la “Ley de Residuos Peligrosos”, que incluye la hipótesis de clausura del establecimiento infractor y confían en que el Juez Casanello continúe manteniendo la competencia para llegado el momento lograrlo (aunque desde luego esta afirmación aún no podría verificarse). Ante este peculiar escenario, no resulta extraño que en expresiones públicas el sector minero haya celebrado el apartamiento del Juez Casanello, aunque él conservase parte de la investigación.

La CSJN no se refirió en momento alguno de su fallo a la cuestión de la afectación ambiental interjurisdiccional. Esta posición se condice con su apreciación de los hechos como un derrame de solución cianurada en el Río Potrerillos sin hacer mención a la Cuenca del Río Jáchal que integra y por lo cual, en este caso, la afectación impactaría en diversas provincias. En este aspecto también se observa un notorio contraste entre la CSJN con el planteo del Procurador Fiscal, Eduardo Casal, que sí se refiere a la cuenca en su dictamen. Sin dudas, la consideración del bien ambiental en juego resulta determinante para resolver la contienda de competencia.

En consecuencia, el Procurador Casal dictaminó en favor de la continuación del proceso en la jurisdicción federal, criterio que fue desestimado por la CSJN. Casal justificó su posición argumentando que caso contrario se trataría de un planteo prematuro dado que “evidentemente aún no ha sido zanjada sobre el carácter local o interjurisdiccional de los efectos del derrame” (2016: 3). Entiendo que el Fiscal adopta una interpretación más acorde al interjuego normativo al contemplar la posible afectación ambiental interjurisdiccional, de

modo que abona positivamente en torno a la factibilidad del “federalismo ambiental”.

Frente a este panorama interpretativo ante un grave suceso de contaminación ambiental, considero que resulta válido indagar sobre la existencia de formas alternativas de resolución del caso en manos de la CSJN. Mi respuesta es positiva, teniendo en cuenta que la CSJN ha demostrado en otras oportunidades su creatividad e innovación a la hora de resolver conflictos de alto impacto socio-ambiental. Esta práctica de la CSJN también pone en evidencia que se podría haber recurrido a otro tipo de medidas, como por ejemplo la solicitud de informes o evaluaciones de impacto ambiental, que permitan contar con mayor precisión en relación a la hipótesis del daño ambiental interjurisdiccional para, eventualmente, poder darle lugar a la competencia federal que permite este supuesto.

Todo lo cual es factible en el marco del art. 32 de la “Ley General del Ambiente”,<sup>17</sup> que le confiere facultades amplias a los jueces en materia ambiental con el fin de proteger el interés general. En concreto esta ley faculta a los jueces para: disponer de medidas de prueba, extender su fallo a cuestiones no sometidas a su consideración por las partes y solicitar medidas de urgencia. Esta posición cobra más fuerza teniendo en cuenta que, por un lado, rige el principio de carga dinámica probatoria y, por el otro, las características de la afectación al ambiente y a la salud que potencialmente genera un hecho de daño ambiental de notoria envergadura como el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero.

Es relevante tener en consideración que como previamente se mencionó la CSJN ha seguido diversas tesis en su doctrina en materia de competencia ambiental: centralizada, intermedia y descentralizada. El máximo tribunal ha aplicado diferentes estándares de interpretación, cambiado el margen de apreciación en cuanto a la norma de estrictez para la competencia federal y en relación a la necesidad de la prueba del daño interjurisdiccional. De este modo queda en evidencia que de acuerdo al margen de actuación de la CSJN

---

<sup>17</sup> Art. 32: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. **Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.**

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.”

los resultados futuros en materia judicial resultan variables y múltiples.

Quisiera proponer a modo de cierre de este comentario que la guía para la acción judicial se encuentra claramente plasmada en el mandato constitucional, emanado del art. 41, donde se garantiza el derecho al ambiente sano. Este derecho constituye un derecho de incidencia colectiva en tanto supone el bienestar de la población y de las generaciones futuras y, por ende, no supone restricciones territoriales ni temporales. Para poder cumplir con este mandato resulta preciso superar la tensión planteada en este fallo entre la protección del ambiente y el federalismo.

En este sentido la convalidación del federalismo se lograría no sólo con la preservación de la competencia de los jueces provinciales o locales, sino que también con la protección del ambiente. El cuidado del ambiente remite, en la gran mayoría parte de los casos, a su inmanente interjurisdiccionalidad y a su indiscutible relevancia social. Una alternativa para lograr el derecho al ambiente sano en forma efectiva consiste en modernizar y compatibilizar el concepto de federalismo con la protección ambiental en torno al denominado “federalismo ambiental”. La propuesta consiste en adoptar en materia judicial esta perspectiva para el tratamiento de las acuciantes problemáticas ambientales.

Más allá de que se traten de elucubraciones teóricas y con independencia del accionar de las esferas más altas de la justicia, estas novedosas conceptualizaciones cuentan con la potencialidad de transformar las prácticas sociales y la conciencia ciudadana que reclama por su derecho al ambiente sano. Allí reside la apuesta del avance del pensamiento ambiental.

## **4. ANEXOS**

### **4.1. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>18</sup>**

COMPETENCIA CSJ 4861/2015/CS1 EN LOS AUTOS:  
"ACTUACIONES REMITIDAS POR FISCALÍA ÚNICA DE JÁCHAL S/  
CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE SAÚL ARGENTINO  
ZEBALLOS Y DENUNCIA DE FISCALÍA DE ESTADO - DENUNCIA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.  
AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

---

<sup>18</sup> La fuente del fallo es el Centro de Información Judicial, disponible en el siguiente enlace: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2016-05-04

Autos y vistos; considerando:

1º) Que entre el Juzgado Letrado de Jáchal, provincia de San Juan y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda positiva de competencia en la causa donde se investiga el derrame de solución cianurada en el río Potrerillos que se produjo desde la mina Veladero, ubicada en el Departamento de Iglesia de la Provincia de San Juan, y operada por la empresa "Barrick Gold" (fs. 1/2).

Por el mismo episodio se originaron dos procesos penales en distintas jurisdicciones. En la causa que se instruye en la justicia local de San Juan se investiga a los directivos de la empresa "Barrick Gold" y a funcionarios provinciales del Ministerio de Minería y del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de San Juan (Sumario n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulado "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado").

En los autos n° 10049/15 que tramitan en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 se investiga el comportamiento de Sergio Lorusso (ex Secretario de Ambiente de la Nación) y Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería -1- de la Nación), así como de funcionarios provinciales y directivos de la citada empresa (cfr. fs. 1094/1098).

2º) Que el juez de San Juan le solicitó al juez federal de esta capital que se inhiba de intervenir en la causa referida anteriormente (fs. 208/212).

El magistrado federal no hizo lugar a la inhibitoria planteada por el titular del Juzgado Letrado del Departamento de Jáchal, al considerar -principalmente- que, en su causa, se examinaba la conducta de funcionarios públicos nacionales desarrollada en la Ciudad de Buenos Aires que poseían competencias de estricto carácter federal. En su decisión el juez incorporó los fundamentos del Dr. Ramiro González, Fiscal Federal de la capital, quien sostuvo que: "por el momento, en este proceso no se ha delimitado el objeto procesal en orden a investigar el comportamiento de las personas que produjeron de manera directa el derrame de la sustancia contaminante y/u otra actividad mediante la cual se habría afectado el ambiente, en virtud de lo cual se debe dejar asentado que no nos encontramos investigando hechos que habrían acaecido en jurisdicción territorial extraña a la de V.S." (fs. 1094/1098).

Finalmente, el titular del Juzgado de Jáchal elevó el legajo a la Corte para que

dirima la contienda (fs. 1147/1149).

Por su parte, el señor Procurador Fiscal dictaminó que: "toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionarios como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción" (fs. 1152/1153).

3º) Que cabe mencionar que en el Juzgado de Jáchal -que vale subrayarlo fue quién previno- se investiga a los directivos de una empresa privada por la posible infracción a la ley 24.051 (nueve de los cuales se encuentran procesados en el expediente n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulado "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado") y la responsabilidad penal de los funcionarios provinciales. Si bien la investigación que se desarrolla en el juzgado federal de esta ciudad se trata de establecer la responsabilidad penal de funcionarios federales, también abarca la responsabilidad de funcionarios provinciales y de directivos de la empresa Barrick Gold.

Además, en razón del lugar, la justicia local interviene a raíz de la presunta contaminación producida en Jáchal, Provincia de San Juan y la causa que instruye el Dr. Casanello comprende las conductas de Sergio Lorusso y Jorge Mayoral en razón de sus cargos como funcionarios federales.

4º) Que sobre la base de lo expuesto, resultaría adecuado escindir la investigación por la presunta infracción a la ley 24.051 respecto de los directivos de la empresa "Barrick Gold" y de los funcionarios locales por un lado, y por el otro la investigación exclusivamente sobre la posible responsabilidad de Sergio Lorusso y Jorge Mayoral relacionada con sus funciones de estricto carácter federal.

Esta situación no es novedosa para la Corte que estableció en numerosos precedentes que: "Corresponde al fuero de excepción juzgar los delitos cometidos por empleados federales en el desempeño de sus cargos (Fallos: 237:288; 307:1692 y 1757; 308:214, 1052, 1272 Y 2467), y que, aun cuando mediare una relación de conexidad entre los hechos cuyo conocimiento se atribuye y los que se investigan en su jurisdicción, no puede justificarse la unificación de los procesos, ya que no corresponde el tratamiento conjunto de delitos de naturaleza federal y de índole común, debido a que las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por dicho motivo sólo pueden invocarse en procesos en los que intervienen jueces nacionales" (Fallos: 312:2347; 314:374 y 326:2378).

Toda vez que el objeto procesal de la causa de Jáchal se circunscribe a determinar la responsabilidad de los ejecutivos de la empresa Barrick Gold por el delito previsto y reprimido en el arto 56 de la ley 24.051 y examinar la debida actuación de los funcionarios provinciales, correspondería a dicho tribunal continuar con la investigación de estos hechos.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que en la causa n° 10049/15 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad deberá continuarse la investigación exclusivamente respecto de Sergio Lorusso -ex Secretario de Ambiente de la Nación- y Jorge Mayoral -ex Secretario de Minería de la Nación- y/o de los otros funcionarios federales que pudiese corresponder.

Por su parte, en la causa n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulada "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motiva de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado", deberá entender el titular del Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan.

Hágase saber lo resuelto a los jueces intervinientes y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan.

Debe finalmente llamarse la atención para que se eviten en el futuro procedimientos similares al adoptado en el presente conflicto, que solo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia.

En "efecto, se trata de evitar excesos de la jurisdicción federal que perjudican las competencias que de acuerdo a la organización federal de nuestro estado, han sido asignadas a las provincias (artículo 50 de la Constitución Nacional).

Ricardo Luis Lorenzetti  
Juan Carlos Maqueda  
Elena Highton de Nolasco

#### **4.2. Sumario del dictamen del Procurador<sup>19</sup>**

Contienda positiva de competencia. Explotación minera: derrame de solución cianurada. Investigación local sobre afectación del medio ambiente sin daño interjurisdiccional. Responsabilidad penal de funcionarios públicos nacionales. Planteo prematuro. Corresponde a la justicia federal.

---

<sup>19</sup> La fuente del dictamen del Procurador es el sitio de la Procuración General de la Nación, disponible en el siguiente enlace: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/?texto=j%C3%A1chal&pag=0>.

Toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionarios como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción.

En cuanto a la posible situación de litispendencia, el planteo es prematuro, puesto que hasta que se llegue a una determinación más precisa de las conductas que concretamente se atribuyen a los imputados y se establezca si constituyen desde el punto de vista jurídico un hecho independiente o alguna forma de intervención punible en el delito de otro, no cabe pronunciarse sobre ese aspecto. La misma consideración corresponde acerca de la cuestión evidentemente aún no zanjada sobre el carácter local o interjurisdiccional de los efectos del derrame.

El proceso debe continuar ante la justicia federal, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Actuaciones remitidas por la Fiscalía Única de Jachal

COMP, CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 4861/2015, Eduardo Ezequiel Casal, el 30/03/2016

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES

### 5.1. Bibliografía consultada y/o citada

#### 5.1.1. Libros y artículos

CASTAGNARI, V., *La judicialización de los conflictos ambientales ante la Corte Suprema Argentina (1994 -2011)*, Buenos Aires, UDESA, tesis mimeo, 27 de julio de 2012. Disponible en: <http://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/939/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20Ab.%20Valentina%20Castagnari.pdf>.

DEVIS ECHANDIA, H., *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002.

DOMINGO, P., “Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina: ciudadanización-judicialización de la política”, en *Revista CIDOB d'afers internacionals*, (85-86), 2009, p. 33-52.

ESAIN, J., “Competencias Ambientales”, en *Jornadas de análisis normativo, judicial y normativo del Monumento Nacional Yaguareté*, Puerto Iguazú,

Administración de Parques Nacionales, la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (UFIMA) y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, 15 y 16 de marzo de 2010.

ESAIN, J., “El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente 25.675.”, en *Ámbito Jurídico*, Río Grande, VIII, n. 21, mayo 2005. Disponible en: [http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista\\_artigos\\_leitura&artigo\\_id=530](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=530)

LÓPEZ MESA, M., “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, en *Tomo Zeus*, N° 76, Zeus Editora SRL, 1998. Disponible en: [http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dasa990043-lopez\\_mesa-doctrina\\_las\\_cargas\\_probatorias.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dasa990043-lopez_mesa-doctrina_las_cargas_probatorias.htm).

LOUTAY RANEA, R. y SOLÁ, E., “Competencia en materia ambiental: Recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales”, en *Suplemento Doctrina Judicial Procesal*. Buenos Aires, La Ley, 2012 – mayo, volumen 1.

LORENZETTI, R., “Teoría del Derecho Ambiental”, en *La Ley*, Buenos Aires, 2008, p. 1-25.

LUPANO, C. y ABEUCCI, C., *Cuenca del Río Jáchal* (Cuenca N° 53), Buenos Aires, Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, mayo 2008. Disponible en: [http://www.hidricosargentina.gov.ar/documentos/referencias\\_i8/53.pdf](http://www.hidricosargentina.gov.ar/documentos/referencias_i8/53.pdf)

NONNA, S., *Ambiente y Residuos Peligrosos*, Buenos Aires, Buenos Aires, 2011.

SABSAY, D. y DI PAOLA, M. *El federalismo y la nueva Ley General del Ambiente*. Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo, Buenos Aires, La Ley, pp. 47-54, 2002.

SEGUÍ, D., “Glaciares y Minería”, en *Informe Anual 2013*, Buenos Aires, Fundación Ambiente Recursos Naturales, pp 291-307, 2013. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/informe2013.pdf>.

THEA, F., “Responsabilidad de las provincias por daño ambiental transfronterizo”, en *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, Número 52, 2006.

### 5.1.2. Notas periodísticas

ARANDA, D., “Idas y vueltas de una polémica. La Ley de Glaciares”, en *Página/12*. Buenos Aires, 27 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/125641-40169-2009-05-27.html>.

DIARIO CLARÍN, “Perito de EEUU cuestionó explotación de la mina Veladero”, en *Diario Clarín*, Buenos Aires, 12 de abril de 2016. Disponible en: [http://www.clarin.com/sociedad/perito-EEUU-cuestiono-explotacion-Veladero\\_0\\_1557444628.html](http://www.clarin.com/sociedad/perito-EEUU-cuestiono-explotacion-Veladero_0_1557444628.html).

DIARIO HUARPE, “Abogados ambientalistas afirman que la Corte le tendió una mano a Barrick”, en *Diario Huarpe*. 6 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.diariohuarpe.com/actualidad/politica/abogados-ambientalistas-afirman-que-la-corte-le-tendio-una-mano-a-barrick/>.

DIARIO HUARPE, “Veladero: Gils Carbó dictaminó que Casanello siga con la causa”, en *Diario Huarpe*. 13 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.diariohuarpe.com/actualidad/politica/veladero-gils-carbo-dictamino-que-casanello-siga-con-la-causa/>.

INFOBAE, “Una pericia concluyó que el volumen de cianuro derramado por Barrick Gold sería mucho mayor”, en *Infobae*. Buenos Aires, 30 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.infobae.com/2016/03/30/1800540-una-pericia-concluyo-que-el-volumen-cianuro-derramado-barrick-gold-seria-mucho-mayor/>.

INFOBAE, “Barrick Gold reconoció que derramó más de un millón de litros de solución cianurada”, en *Infobae*. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/09/23/1757554-barrick-gold-reconocio-que-derramo-mas-un-millon-litros-solucion-cianurada/>.

PARRILLA, J., “Dos informes de Barrick Gold admiten que Veladero y Pascua Lama están sobre glaciares”, en *Infobae*. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/11/07/1768086-dos-informes-barrick-gold-admiten-que-veladero-y-pascua-lama-estan-glaciares/>

### 5.1.3. Decisiones del Poder Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo CSJ 004861/2015. “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/con

motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo”, 5 de mayo de 2016. Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo B. 140. XLVII. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 3 de julio de 2012. Disponible en: [www.saij.gov.ar/corte-suprema-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aries-barrick-exploraciones-argentinas-sa-otro-estado-nacional-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa12000094-2012-07-03/123456789-490-00002-1ots-eupmocsollaf](http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aries-barrick-exploraciones-argentinas-sa-otro-estado-nacional-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa12000094-2012-07-03/123456789-490-00002-1ots-eupmocsollaf).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo. C. 143. XLVI. “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. S/ cese y recomposición de daño ambiental”, 17 de mayo de 2011. Disponible en: <https://app.vlex.com/# vid/277792267>.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN: Dictamen del Procurador, Eduardo Casas, en relación a las Actuaciones remitidas por la Fiscalía Única de Jáchal, Comp. CSJ 4861/2015/CS1, 30 de marzo de 2016. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/buscador-dictamenes/?texto=j%C3%A1chal&pag=0>.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, Dictamen de la Procuradora, Laura Monti, en relación al juicio originario “Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, S.C., Z.107, L.XLV, 10 de mayo de 2010. Disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2010/LMonti/mayo/Zeballos\\_Saul\\_Z\\_107\\_L\\_XLV\\_2.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2010/LMonti/mayo/Zeballos_Saul_Z_107_L_XLV_2.pdf).

## 5.2. Fuentes

### 5.2.1. Documentos e información institucional en línea

CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL (CIJ): *Barrick: la Corte Suprema dividió la competencia en la causa por el derrame de cianuro en San Juan*, 5 de mayo de 2016. Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – Oficina de Jurisprudencia: *Derecho Ambiental*, noviembre 2012. Disponible en: <http://old.csjn.gov.ar/data/sda.pdf>.

CYANIDE CODE: *Veladero Gold Mine. ICM Recertification Summary Audit*

Report, 6 de febrero de 2015 (en inglés). Disponible en: <http://www.cyanidecode.org/sites/default/files/pdf/BarrickVeladeroSAR2015.pdf>

CYANIDE CODE: *Código Internacional para el Manejo del Cianuro para la Fabricación, el Transporte y el Uso del Cianuro en la Producción de Oro*, 2014. Disponible en: <http://www.cyanidecode.org/sites/default/files/sppdf/CodeSpanish12-2014.pdf>

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN). *Derrame en Veladero*. Disponible en: <http://farn.org.ar/mineria/actualizacion-del-derrame-en-veladero>

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (2016) *Informe Ambiental Anual*. Buenos Aires, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2016. Disponible en: <http://farn.org.ar/archives/20852>

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (2013) *Informe Ambiental Anual*. Buenos Aires, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2013. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/informe2013.pdf>

NACIONES UNIDAS: *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, junio de 1992. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

### 5.2.2. Sitios institucionales

BARRICK GOLD: *Veladero*. Disponible en: <http://barricklatam.com/veladero/>

INFOLEG. Información legislativa. <http://servicios.infoleg.gob.ar>

UNIDAD FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE (UFIMA). <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>